

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-JE-
200/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE CÉSAR PÉREZ
VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CHIAUTEMPAN Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL A TRAVÉS DE IVÁN MÉNDEZ LEAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CHIAUTEMPAN.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CHIAUTEMPAN DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:
BLANCA ESTELA ANGULO MENESES,
CANDIDATA ELECTA A PRESIDENTA
MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN Y PARTIDO
MORENA A TRAVÉS DE JUAN DOMINGO
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CHIAUTEMPAN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia definitiva en la que declaran infundados los agravios de los actores, y, por tanto, se confirma el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDO. Acto impugnado.....	5
TERCERO. Acumulación.....	5
CUARTO. Escrito de personas terceras interesadas.....	6

QUINTO. Estudio de la procedencia.....	8
SEXTO. Estudio de fondo.....	14
I. Contexto.....	14
II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de los Actores.....	15
III. Presunción de validez de los actos jurídicos válidamente celebrados.....	17
IV. Solución a los planteamientos.....	22
Síntesis de agravios.....	22
1. Análisis del agravio único.....	24
1.1. Cuestión principal para resolver.....	24
1.2. Solución.....	24
1.3. Demostración.....	26
Causa de nulidad genérica.....	26
Error en el cómputo.....	29
Otras irregularidades.....	42
1.4 Conclusión.....	48
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	49

GLOSARIO¹

Actores	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional a través de sus representaciones ante el consejo municipal electoral de Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Chiautempan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Electoral 199	Juicio Electoral de clave TET-JE-199/2024
Juicio Electoral 200	Juicio Electoral de clave TET-JE-200/2024
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Partido político nacional Morena.
PAN	Partido Acción Nacional.

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

PRI
Sala Superior

Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.

2. Periodo de registro. Los partidos políticos estuvieron en aptitud de registrar sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos ante el ITE durante el periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024. Con posterioridad, el ITE se pronunció sobre las solicitudes, con lo que las candidaturas quedaron en aptitud de realizar campaña electoral.

3. Jornada electoral. El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, personas integrantes del ayuntamiento de Chiautempan.

4. Cómputo municipal. El miércoles 5 de junio de 2024 se celebró el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan. El consejo municipal correspondiente realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor del partido político que obtuvo el mayor número de votos.

5. Resultados electorales. Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ²
	2,851
	5,687

² Fuente. Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

	6,645
	1,761
	4,252
	2,345
	873
	9,415
	3,587
	0
	982
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	18
VOTOS NULOS	1,617
TOTAL	40,033

6. Juicio Electoral 199. El 10 de junio de 2024, César Pérez Vázquez, en su carácter de representante propietario del PRI presentó medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo la clave TET-JE-199/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal. En su momento se realizó un requerimiento al ITE que se atendió.

7. Juicio Electoral 200. El 10 de junio de 2024, Iván Méndez Leal, en su carácter de representante propietario del PAN, presentó medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo la clave TET-JE-200/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los medios de impugnación se admitieron a trámite. Las pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas. La instrucción se declaró cerrada en los juicios al no existir más pruebas ni diligencias que desahogar. Los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en los asuntos porque se controvierte el cómputo y la declaración de validez de una elección de integrantes de un ayuntamiento.

El Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios porque el cómputo y la declaración de validez de la elección proviene de un consejo electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vinculado a la elección de integrantes de ayuntamiento de Chiautempan, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, incisos a y c)), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

Los Actores controvierten el cómputo y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Chiautempan realizada por el consejo municipal electoral de Chiautempan del ITE.

TERCERO. Acumulación.

La acumulación de juicios para su resolución conjunta es una institución común a los procesos jurisdiccionales. La acumulación es una reunión de autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas por los mismos. Procede en casos de conexidad.³

El artículo 71 de la Ley de Medios establece que podrán acumularse los expedientes de recursos o juicios en que impugne simultáneamente el mismo acto o resolución. Esto por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera**. El artículo también dispone que la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la**

³ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. Página 57.

resolución de los medios de impugnación. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

El numeral 73 de la Ley de Medios dispone que la acumulación se decretará por el Pleno del Tribunal, de oficio o a petición de parte.

El contenido de las demandas que se resuelven revela que existen elementos que justifican su resolución de forma acumulada.

Esto porque las impugnaciones tienen como fin último que se produzca la declaración de nulidad de elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan. En esas condiciones, la autoridad responsable y el acto reclamado coinciden.

En consecuencia, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio **TET-JE-200/2024** al diverso **TET-JE-199/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Escrito de personas terceras interesadas.

Se presentó un escrito de personas terceras interesadas en el Juicio Electoral 199. El escrito se encuentra firmado por la candidata propietaria electa como presidenta municipal de Chiautempan y por el representante propietario de Morena ante el consejo municipal.

El artículo 41 de la Ley de Medios⁴, establece los requisitos que deben cumplir los escritos de personas terceras interesadas para su procedencia. A continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El escrito cumple con los requisitos de forma. En el escrito consta nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; señalan domicilio para recibir notificaciones y precisan la razón de su interés jurídico. Blanca Estela Angulo Meneses tiene el carácter de candidata propietaria a presidenta municipal de

⁴ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

Chiautempan postulada por Morena⁵. El carácter de Juan Domingo Fernández Sánchez como representante propietario de Morena ante el consejo municipal de Chiautempan se acredita con copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de 5 de junio de 2024⁶

2. Oportunidad. El análisis arroja los resultados siguientes:

EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	PLAZO DE DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN	OPORTUNO
TET-JE-199/2024	Candidata electa como presidenta municipal propietaria, y Morena a través de su representante ante el consejo municipal de Chiautempan.	10-13 junio 21:10 horas	13-junio 15:48 horas	Sí

Las personas que comparecen como terceras interesadas lo hacen dentro del plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios. De ahí que la presentación del escrito fue oportuna.

3. Legitimación e interés legítimo. Morena comparece en su carácter de partido político nacional con acreditación local ante el ITE con el propósito de defender el triunfo de las candidaturas que postuló en la elección de que se trata. El partido político argumenta en el escrito para sostener los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan con la pretensión de que se confirme. Por lo que tiene legitimación e interés jurídico sobre la base de los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

⁵ La calidad de candidata se encuentra acreditada en el Acuerdo ITE-CG 124/2024 del Consejo General por el que se aprobó el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos. El documento se encuentra disponible en la página oficial del ITE por lo que hace prueba plena de acuerdo con el numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁶ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Blanca Estela Angulo Meneses cuenta con legitimación por tratarse de la candidata electa como presidenta municipal que comparece por su propio derecho. La candidata electa también argumenta a favor de sostener su triunfo en las elecciones municipales y negar la pretensión a quienes impugnan. En ese sentido, satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por las personas terceras interesadas.

1. Falta de legitimación de los Actores.

Las personas terceras interesadas afirman que los Actores no tienen legitimación para impugnar porque ambos comparecen como representantes propietarios del PRI ante el Consejo Municipal. En ese sentido, no estaría acreditado su carácter como representantes pues estos se anularían mutuamente o al menos, la existencia de uno excluiría la vigencia del otro. También las personas terceras interesadas afirman que los Actores no presentan los documentos adecuados para acreditar su carácter de representantes.

Este Tribunal estima que no se acredita la causal de improcedencia sostenida por las personas terceras interesadas porque contrariamente a lo que sostiene, y desde una perspectiva favorecedora del derecho de acceso a la jurisdicción, debe darse relevancia a la circunstancia de que del expediente se desprende que los Actores tienen el carácter de representantes ante el Consejo Municipal.

La causal de improcedencia se encuentra prevista en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Medios que establece que los medios impugnativos no proceden cuando la persona que promueva carezca de legitimación en términos de ley.

El numeral 14, fracción I de la Ley de Medios dispone que es parte en el procedimiento el actor, que es quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representación legal. El artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que son los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.

En el caso, en la demanda del Juicio Electoral 199 aparece como autor César Pérez Vázquez, quien afirma promover como representante propietario del PRI



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

ante el consejo municipal de Chiautempan. En el escrito del medio impugnativo del Juicio Electoral 200 el autor que aparece es Iván Méndez Leal, también como representante propietario del PRI ante el consejo municipal de Chiautempan.

No obstante, del expediente se desprende que la situación descrita se trata de un error involuntario, pues de la documentación electoral se obtiene que César Pérez Vázquez tiene el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal; mientras que Iván Méndez Leal en realidad tiene la calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal.

Lo anterior se desprende de los documentos siguientes⁷:

- Dos escritos de protesta suscritos y presentados el 5 de junio de 2024 ante el Consejo Municipal por César Pérez Vázquez como representante propietario del PRI ante dicho consejo.
- 17 escritos de protesta firmados y presentados por Iván Méndez Leal como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal.
- Acta de sesión cómputo municipal de Chiautempan de 5 de junio de 2024 en la que aparece César Pérez Vázquez como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, e Iván Méndez Leal como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal.
- Acta de sesión cómputo municipal de Chiautempan de 7 de junio de 2024 en la que aparece César Pérez Vázquez como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, e Iván Méndez Leal como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal.
- Acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan de 5 de junio de 2024 en la que aparece César Pérez Vázquez como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, e Iván Méndez Leal como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal.
- Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de la elección de ayuntamiento en las que aparece César Pérez Vázquez como representante propietario del PRI ante el Consejo

⁷ Los documentos se encuentran en copia certificada en los expedientes acumulados por lo que hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Municipal, e Iván Méndez Leal como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal.

Los documentos descritos dan certeza del carácter con el que los Actores en realidad actuaron durante el cómputo municipal. Esta circunstancia debe prevalecer al constituir una evidencia material relacionada con una cuestión de procedencia de un juicio, y, por tanto, con el derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Al respecto, es relevante lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución que señala que: *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

Al respecto, es importante traer a cuentas lo resuelto en el apartado tercero de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en el juicio de clave TET-JDC-38/2024. En lo que interesa, se razonó lo que sigue:

“(...) el Constituyente Permanente, consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la cultura procesalista, la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

Asimismo, se precisó que la incorporación explícita de este principio en la Constitución pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

Cabe señalar que, la reforma al artículo 17 constitucional, complementa y fortalece lo dispuesto por los artículos 8.1. y 25 de la Convención



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen el derecho de acceso a la justicia⁸.

Es así, puesto que tal y como lo sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, determinó que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia a favor del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario "se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad

⁸ Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada convención.

¹⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional en las jurisprudencias P./J. 113/2021 y 1ª/J. 42/2007 de rubros siguientes: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, y, GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones".¹¹

Asimismo, en los casos Bulacio vs. Argentina y Suárez Peralta vs. Ecuador, sostuvo que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".¹²

Conforme a lo anterior, es claro que el artículo 17 constitucional, tercer párrafo, abona al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, pues implica la obligación para las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Debiendo tener presente la razón de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto."

Sobre la base de lo expuesto es que se desestima la causal de improcedencia invocada por las personas terceras interesadas.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En las demandas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 99.

Véase también el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 120 y 125.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, supra, párr. 115, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 93.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan motivos de inconformidad.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley Electoral dispone que los cómputos electorales municipales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral que en el presente proceso electoral fue 5 de junio. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento de Chiautempan del 6 de junio de 2024¹³. Los 4 días para impugnar transcurrieron del 6 al 10 de junio de 2024.

Los Actores presentaron la demanda el 10 de junio de 2024 por lo que es oportuna.

3. Legitimación y personería.

Los Actores tienen legitimación y personería como se demostró en el estudio de la causal de improcedencia por falta de legitimación realizada en el romano I del presente apartado QUINTO.

En ese tenor, los Actores tienen la calidad de representantes propietarios, del PRI y del PAN ante el Consejo Municipal, órgano electoral emisor del acto impugnado. Por tanto, cuentan con personería o representación para promover el presente juicio en términos del inciso a), fracción I, artículo 16 de la Ley de Medios.

¹³ De acuerdo con la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal iniciada el miércoles 5 de junio de 2024, el punto 8 del orden del día relativo a la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría se aprobó 6 de junio de 2024. Esto pues conforme con la cronología del acta, el punto 7 y los siguientes se aprobaron después de terminado un receso aprobado, esto es, a las 1:04 minutos del 6 de junio.

4. Interés. Los Actores son partidos políticos nacionales con acreditación local que alegan transgresiones jurídicas que desde su perspectiva viciaron el cómputo y la validez de la elección de que se trata.

Los partidos políticos tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**¹⁴.

En consecuencia, se reconoce interés a los Actores para controvertir el cómputo y la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Contexto.

El 2 de junio de 2024 se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Los cómputos municipales se celebraron el miércoles 5 de junio siguiente como lo prevé el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral. El cómputo municipal de

¹⁴ El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan concluyó el 6 de junio de 2024 porque se realizó un recuento parcial de paquetes electorales.

El partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Morena con 9,415 votos (nueve mil cuatrocientos quince votos), seguido del Partido de la Revolución Democrática con 6,645 votos (seis mil seiscientos cuarenta y cinco votos) votos. Los partidos actores obtuvieron la votación siguiente: PRI, 5,687 votos (cinco mil seiscientos ochenta y siete votos); PAN, 2,851 votos (dos mil ochocientos cincuenta y un votos)¹⁵. Luego, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, y expidió las constancias de mayoría correspondientes.

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de los Actores.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que produce la afectación. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

¹⁵ Esto de acuerdo con la copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁶, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Los planteamientos de los juicios se estudiarán de forma conjunta, pues el contenido de las demandas lo permite y se estima adecuado para un mejor entendimiento.

Agravio único.

Los Actores consideran que la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan es contraria a derecho por las razones siguientes:

1. Existe error en el cómputo en 31 casillas de forma sistemática a favor de Morena, lo que dolosamente no se corrigió porque el Consejo Municipal se negó a completar el recuento del total de las casillas determinadas para el recuento parcial a pesar de darse el supuesto para ello.
2. No se permitió a las representaciones partidistas nombrar auxiliares en la segunda mesa de recuento.

¹⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

3. Se vulneró la cadena de custodia al permitirse que un funcionario sin autorización previa accediera a la bodega donde se encontraba los paquetes electorales.

4. Se alteró 11 paquetes electorales.

La causa de pedir de los medios de impugnación lleva a la conclusión de que la cuestión fundamental que plantean los Actores es que el conjunto de irregularidades invocadas concurre a producir la nulidad de la elección, pues desde su perspectiva demuestran que se indujo al triunfo de Morena.

La pretensión de los Actores es que se anule la elección por la concurrencia de las irregularidades invocadas.

III. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales¹⁷, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo una vez dictado conforme a derecho genera interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la

¹⁷ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.

declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública, contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado. Para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹⁸ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior, por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas, parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la

¹⁸ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme con ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución; 25 inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b*) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*), de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que en él se inserta, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

IV. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

Los Actores hacen diversos planteamientos que se abordarán de forma conjunta en un único agravio.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

**SÍNTESIS DEL AGRAVIO ÚNICO
DE LOS JUICIOS ELECTORALES 199 Y 200**

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
ÚNICO	<p>Los Actores consideran que la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan es contraria a derecho por las razones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Existe error en el cómputo en 31 casillas de forma sistemática a favor de Morena, lo que dolosamente no se corrigió porque el Consejo Municipal se negó a completar el recuento total de las casillas a pesar de darse el supuesto para ello. 2. No se permitió a las representaciones partidistas nombrar auxiliares en la segunda mesa de recuento. 3. Se vulneró la cadena de custodia al permitirse que un funcionario sin autorización previa accediera a la bodega donde se encontraba los paquetes electorales. 4. Se alteraron 11 paquetes electorales. 	<p>No le asiste la razón a los Actores por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Actores en principio afirman que las casillas deben anularse por error en el cómputo. Los Actores fundamentan principalmente su aseveración en diferencias entre los votos sacados de las urnas y la suma de votos de las casillas. Sin embargo, en la demanda no demuestran que la diferencia que afirman es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla. <p>De la revisión de la documentación del expediente se desprende que no se dan los supuestos para la nulidad por error de las casillas, pues en unos casos las diferencias entre los rubros no son las señaladas, o la diferencia entre el primer y segundo lugares excede el pretendido error.</p> <p>No obstante, el correcto entendimiento de la demanda lleva a concluir que las diferencias de las casillas que señalan los Actores se invocan como un elemento de varios que desde su posición concurren a demostrar que se indujo el triunfo de Morena de forma ilícita a través de la concurrencia de varias irregularidades.</p> <p>Los Actores no solicitan el recuento. De la lectura atenta e integral de la demanda se concluye que los Actores no pretenden el recuento, sino que la omisión de recomtar todos los paquetes electorales aprobados constituye una irregularidad que agrava el error en el cómputo y concurre a viciar la elección. Sin embargo, no se advierte como el mero hecho de la falta de recuento de todas las casillas produce la nulidad de la elección, pues en todo caso, en el medio impugnativo no se discute con especificidad algún vicio en las actas de escrutinio y cómputo relacionado con la falta de certeza, por lo que se debe presumir su validez.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En congruencia con la causa de pedir de la impugnación, los aspectos del cómputo relacionados con los resultados electorales no se vieron afectados en el contexto de que la diferencia entre el primer y segundo lugares fue de 2,770 votos, casi 7% de la votación total. Además de que, en el caso, es el PAN quien acusa la falta de representación, partido que obtuvo 2,851 votos, 6,564 menos que Morena. 3. Los Actores no demuestran cómo la irregularidad que refieren trascendió al resultado de la elección. En el contexto de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de 2,770 votos o casi 7 puntos porcentuales, la irregularidad por sí misma ni en conjunto con el resultado del estudio del resto de los

	<p>La causa de pedir de los medios de impugnación lleva a la conclusión de que la cuestión fundamental que plantean los Actores es que el conjunto de irregularidades invocadas concurre a producir la nulidad de la elección, pues desde su perspectiva demuestran que se indujo al triunfo de Morena.</p> <p>La pretensión de los Actores es que se anule la elección por la concurrencia de las irregularidades invocadas.</p>	<p>planteamientos da lugar a tener por acreditada una causa de nulidad de elección.</p> <p>4. Los Actores se limitan a hacer la afirmación genérica sobre la alteración de paquetes. Esto pues no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de alteración de los paquetes, ni menos los efectos de tal irregularidad en el resultado de la votación en las casillas.</p> <p>Los Actores no demuestran las irregularidades base de su pretensión de nulidad. Tampoco explican en su demanda cómo es que las irregularidades se vinculan de tal manera que afectan la elección en grado determinante hasta producir su nulidad.</p>
--	---	--

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme a los planteamientos de los Actores, se presentaron irregularidades que concurren a producir la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan.

1.2. Solución.

No le asiste la razón a los Actores por lo siguiente:

1. Los Actores en principio afirman que las casillas deben anularse por error en el cómputo. Los Actores fundamentan principalmente su aseveración en diferencias entre los votos sacados de las urnas y la suma de votos de las casillas. Sin embargo, en la demanda no demuestran que la diferencia que afirman es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.

Además, de la revisión de la documentación del expediente se desprende que no se dan los supuestos para la nulidad por error de las casillas, pues en unos casos las diferencias entre los rubros no son las señaladas, o la diferencia entre el primer y segundo lugares excede el pretendido error.

No obstante, el correcto entendimiento de la demanda lleva a concluir que las diferencias de las casillas que señalan los Actores se invocan como un elemento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

de varios que desde su posición concurren a demostrar que se indujo el triunfo de Morena de forma ilícita a través de la concurrencia de varias irregularidades.

Los Actores no solicitan el recuento. De la lectura atenta e integral de la demanda se concluye que los Actores no pretenden el recuento, sino que la omisión de recontar todos los paquetes electorales aprobados constituye una irregularidad que agrava el error en el cómputo y concurre a viciar la elección. Sin embargo, no se advierte como el mero hecho de la falta de recuento de todas las casillas produce la nulidad de la elección, pues en todo caso, en el medio impugnativo no se discute con especificidad algún vicio en las actas de escrutinio y cómputo relacionado con la falta de certeza, por lo que se debe presumir su validez.

2. En congruencia con la causa de pedir de la impugnación, los aspectos del cómputo relacionados con los resultados electorales no se vieron afectados en el contexto de que la diferencia entre el primer y segundo lugares fue de 2,770 votos, casi 7% de la votación total. Además de que, en el caso, es el PAN quien acusa la falta de representación, partido que obtuvo 2,851 votos, 6,564 menos que Morena.

3. Los Actores no demuestran cómo la irregularidad que refieren trascendió al resultado de la elección. En el contexto de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de 2,770 votos o casi 7 puntos porcentuales, la irregularidad por sí misma ni en conjunto con el resultado del estudio del resto de los planteamientos da lugar a tener por acreditada una causa de nulidad de elección.

4. Los Actores se limitan a hacer la afirmación genérica sobre la alteración de paquetes. Esto pues no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de alteración de los paquetes, ni menos los efectos de tal irregularidad en el resultado de la votación en las casillas.

Los Actores no demuestran las irregularidades base de su pretensión de nulidad. Tampoco explican en su demanda cómo es que las irregularidades se vinculan de tal manera que afectan la elección en grado determinante hasta producir su nulidad.

1.3. Demostración.

Causal de nulidad genérica.

Los Actores hacen manifestaciones dirigidas a demostrar que la elección de integrantes de ayuntamiento de Chiautempan debe anularse.

En ese sentido, los Actores buscan la nulidad de toda la elección, pues consideran que las irregularidades que invocan concurren a producir esa consecuencia.

De la lectura minuciosa de los planteamientos y bajo la directriz de analizarlos bajo la causal que mejor se ajuste a la causa de pedir y a la pretensión, se estima que los planteamientos de la demanda deben ser estudiados conforme con la hipótesis prevista en el inciso *d*, párrafo segundo, de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

[...]

II. *Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.*

Se entiende por violaciones sustanciales:

[...]

d) *Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*

[...]

Se trata de un tipo de invalidez de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar transgresiones que en forma amplia afecten al proceso electoral y sus resultados. Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

1. Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal se establece que los sujetos que de forma específica reciben el efecto de la irregularidad son los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas. Desde una perspectiva amplia, la ciudadanía que ejerce el voto es quien resiente las irregularidades

2. Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, se debe entender que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

cualquier persona. Tampoco el tipo requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos.

El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones sustanciales que afectan a los sujetos pasivos. Lo anterior, sin perjuicio de que no compruebe la identidad del sujeto que despliega la conducta no es impedimento para que se tenga por actualizada la irregularidad, porque lo relevante será evidenciar su carácter determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, mas no la identidad de la persona infractora.

3. Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones sustanciales. No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las transgresiones jurídicas, se debe entender que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones sustanciales que ocurren en el proceso electoral, cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección; pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

4. Bien jurídico protegido. Tutela los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados.

5. Otros elementos normativos.

5.1. Violaciones electorales sustanciales. Elemento cualitativo de gravedad. Cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

[...]

d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;

5.2. Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma. Referencia temporal. Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén plenamente acreditados.

5.3. Violaciones electorales producidas por actos restringidos o prohibidos por la ley. Las transgresiones base de la causal deben ser conductas ilícitas que afecten sustancialmente principios, valores o bienes jurídicos relevantes en materia electoral.

5.4 Violaciones electorales deben beneficiar a un partido político, coalición o candidatura. No basta que la conducta ilícita sea una transgresión sustancial, sino que debe tener un efecto útil, real y práctico en favor o en contra de los sujetos relevantes del proceso electoral de que se trate.

5.5. Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada candidatura ocupe en el ejercicio democrático en cuestión. Desde el punto de vista cualitativo, las violaciones que se registren en la demarcación electoral deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección entre las distintas fuerzas políticas.

Además, se estima que, como cualquier violación susceptible de concurrir a producir la nulidad de una elección, debe estar plenamente acreditada. Los elementos de convicción que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra el derecho, se pueda disponer de ellas por estar en el expediente y cumplir con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

las reglas de admisibilidad, o haber sido incorporadas al expediente con base en la potestad probatoria del órgano jurisdiccional, o por tratarse de hechos notorios.

Caso concreto.

Error en el cómputo.

Los Actores no demuestran o no acreditan las irregularidades específicas que estiman que en su conjunto producen la nulidad de elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan.

En efecto, en esencia, los Actores hacen valer diversas irregularidades sustanciales que desde su perspectiva indujeron el triunfo de Morena en la elección de integrantes de ayuntamiento de Chiautempan, pues impactaron en el número de votos con el que obtuvieron la presidencia y la sindicatura municipal.

Los Actores señalan que existe error en el cómputo en 31 casillas de forma sistemática a favor de Morena, lo que dolosamente no se corrigió porque el Consejo Municipal se negó a completar el recuento del total de las casillas determinadas para recuento parcial a pesar de darse el supuesto para ello.

Los Actores fundamentan principalmente su aseveración en diferencias entre los votos sacados de las urnas que constan en actas de escrutinio y cómputo de casilla y la suma de votos de las casillas realizada por la parte actora con los datos que aporta en la demanda. Sin embargo, de la revisión de la documentación electoral se desprende que, en la mayoría de los casos, las diferencias apuntadas por los Actores no se confirman, e incluso en donde se confirman, el error suma apenas 571 votos. Por tanto, el planteamiento carece de sustento probatorio.

Además, debe considerarse que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 2,770 votos, mientras que la suma de error en el cómputo que señalan los Actores es de apenas 571 votos, por lo que incluso de acreditarse los datos del error, no alcanzarían ni la mitad de la diferencia apuntada.

Los Actores mencionan que deben anularse las casillas en que señalan que se actualiza la causal de error en la votación, sin embargo, tampoco cumplen con la carga procesal de demostrar que los supuestos errores son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla. La revisión de los

documentos que se encuentran en el expediente revela que además de que en la mayoría de los casos los errores señalados por los Actores no se dieron en realidad, en aquellos casos en que hay alguna diferencia, no supera la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la casilla.

Las consideraciones expuestas sobre el error de cómputo se ilustran en el recuadro siguiente¹⁹:

A) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **actas de escrutinio y cómputo de casilla.**

B) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **actas de escrutinio y cómputo de casilla y actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal.**

C) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **acta de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.**

D) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **acta de escrutinio y cómputo de casilla y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.**

E) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **acta de escrutinio y cómputo de casilla y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en la casilla que se advierte irregularidad numérica en un dato, que no es determinante para el resultado de la votación.**

¹⁹ Los datos se obtuvieron de la documentación electoral que en copia certificada se halla en el expediente. Los documentos hacen prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

A) Cotejo AEC casilla						
Sección	Casilla	Actas de escrutinio y cómputo de casilla	Resultados partido político primer lugar y segundo lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Datos del actor respecto de variación entre número de boletas contra número de votos en acta	CONCLUSION
126	CONTIGUA 02	663 boletas Votos nulos: 8 Boletas sobrantes: 192 Total de votos sacados de las urnas: 471	MORENA: 129 votos PRI: 78 votos	51	VARIACION: 120 boletas Votos nulos:8 Boletas sobrantes:192 Suma de votos sacados de las urnas: 351	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 120 boletas no está acreditada, ya que el total de votos sacados de las urnas es 471.
133	BÁSICA	580 boletas Votos nulos: 15 Boletas sobrantes: 154 Total de votos sacados de las urnas: 426	MORENA 100 votos PRD 84 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 16 votos	VARIACION: 1 boleta Votos nulos:15 Boletas sobrantes:154 Suma de votos sacados de las urnas: 425	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no esta acreditada, ya que el total de votos sacados de las urnas es 426 .
137	BÁSICA	657 boletas Votos nulos: 17 Boletas sobrantes: 198 Total de votos sacados de	MORENA:127 PRD: 73	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 54 votos	VARIACION: 1 boleta Votos nulos: 17 Boletas sobrantes:198 Suma de votos sacados de las urnas: 458	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no está acreditada, ya que el total de

		las urnas: 459				votos sacados de las urnas es 459 .
137	CONTIGUA 03	657 boletas Votos nulos: 13 Boletas sobrantes: 190 Total de votos sacados de las urnas: 467	MORENA:128 votos PRI:74 votos	54 votos	VARIACION: 1 boleta Votos nulos:13 Boletas sobrantes:140 Suma de votos sacados de las urnas: 466	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no está acreditada, ya que el total de votos sacados de las urnas es 467.
139	CONTIGUA 01	671 boletas Votos nulos: 14 Boletas sobrantes: 192 Total de votos sacados de las urnas: 479	MORENA:121 PRD:98	23 votos	VARIACION: 1 voto Votos nulos:14 Boletas sobrantes:192 Suma de votos sacados de las urnas: 478	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no está acreditada, ya que el total de votos sacados de las urnas es 479 .
139	ESPECIAL	1036 boletas Votos nulos:1 Boletas sobrantes: 980 Total de votos sacados de las urnas: 56	MORENA:20 PRD:10	10 votos	VARIACION: 1 voto Votos nulos:1 Boletas sobrantes: 980 Suma de votos sacados de las urnas: 55	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no está acreditada, ya que el total de votos sacados de las urnas es 56.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

B) Cotejo AEC casilla y AEC levantada en el consejo municipal							
Sección	Casilla	Actas de escrutinio y cómputo de casilla	Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal	Resultados partido político primer lugar y segundo lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Datos del actor respecto de variación entre número de boletas contra número de votos en acta	CONCLUSION
123	Contigua 1	644 boletas Votos nulos: 21 Boletas sobrantes 175 Total de votos sacados de las urnas: 469	645 boletas Votos nulos: 21 Boletas sobrantes 176 Total de resultados de la votación: 469	PVEM:123 votos MORENA:108 votos	15 votos	VARIACION: 1 boleta Votos nulos: 21 Boletas sobrantes 175 Suma de votos sacados de las urnas: 468	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no está acreditada, ya que el total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes es 469.
125	BÁSICA	646 boletas Votos nulos: 14 Boletas sobrantes 235 Total de votos sacados de las urnas: 411	646 boletas Votos nulos: 13 Boletas sobrantes 235 Total de resultados de la votación: 411	MORENA:116 votos PRD:52 votos	64 votos	VARIACION: 11 boletas Votos nulos: 14 Boletas sobrantes 235 Suma de votos sacados de las urnas: 400	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 11 boletas no está acreditada, ya que el total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes es 411.

126	BÁSICA	662 boletas Votos nulos: 20 Boletas sobrantes: 235 Total de votos sacados de las urnas: 427	663 boletas Votos nulos: 21 Boletas sobrantes: 236 Total de resultados de la votación: 427	MORENA: 119 votos PRD: 95 votos	24 votos	VARIACION: 2 boletas Votos nulos:20 Boletas sobrantes:235 Suma de votos sacados de las urnas:425	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 2 boletas no está acreditada, ya que el total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes es 427 .
-----	--------	--	---	------------------------------------	----------	---	---

C) Cotejo AEC levantada en el consejo municipal y constancia de punto de recuento								
Sección	Casilla	Actas de escrutinio y cómputo de casilla	Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.	Resultados partido político primer lugar y segundo lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Datos del actor respecto de variación entre número de boletas contra número de votos en acta	CONCLUSION
127	Contigua 2	756 boletas Votos nulos: 16 Boletas sobrantes: 243 Total de votos sacados de las urnas: 513	754 boletas Votos nulos: 16 Boletas sobrantes: 241 Total de resultados de la votación: 513	756 boletas Votos nulos: 16 Boletas sobrantes: 243 Total de resultados electorales: 513	PRD: 121 MORENA: 109	12 votos	VARIACION: 10 boletas Votos nulos: 16 Boletas sobrantes: 243 Suma de votos sacados de las urnas:503	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 12 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 513



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

D) Cotejo AEC casilla y Constancia de punto de recuento							
Sección	Casilla	Actas de escrutinio y cómputo de casilla	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento			Datos del actor respecto de variación entre número de boletas contra número de votos en acta	CONCLUSION
			Constancia remitida ITE	Resultados partido político primer lugar y segundo lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar		
128	BÁSICA	503 boletas Votos nulos: 27 Boletas sobrantes: 170 Total de votos sacados de las urnas: 333	503 boletas Votos nulos: 27 Boletas sobrantes: 170 Total de resultados electorales: 333	Morena: 77 votos PRD: 53 votos	24 votos	VARIACION: 1 boleta Votos nulos:27 Boletas sobrantes:170 Suma de votos sacados de las urnas: 332	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es de 333.
128	CONTIGUA 01	501 boletas Votos nulos: 24 Boletas sobrantes: 187 Total de votos sacados de las urnas: 314	501 boletas Votos nulos: 24 Boletas sobrantes: 187 Total de resultados electorales: 314	Morena: 76 votos PRD: 53 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 23 votos	VARIACION: 10 boletas Votos nulos:24 Boletas sobrantes:187 Suma de votos sacados de las urnas:304	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 10 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 314.
130	CONTIGUA 01	415 boletas Votos nulos: 9 Boletas sobrantes: 123 Total de votos sacados de las urnas: 292	415 boletas Votos nulos: 9 Boletas sobrantes: 123 Total de resultados electorales: 292	PRD: 67 votos Morena: 49 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 18 votos	VARIACION: 1 boleta Votos nulos: 9 Boletas sobrantes:123 Suma de votos sacados de las urnas: 291	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 292.
131	CONTIGUA 01	648 boletas Votos nulos: 11 Boletas sobrantes: 154	650 boletas Votos nulos: 17 Boletas sobrantes: 154	Morena: 114 votos PVEM: 74 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 40 votos	VARIACION: 6 boletas Votos nulos:11 Boletas sobrantes:154	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la

		Total de votos sacados de las urnas: 494	Total de resultados electorales: 496			Suma de votos sacados de las urnas: 488	votación, porque la variación señalada por el actor de 6 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 496.
138	CONTIGUA 01	669 boletas Votos nulos: 16 Boletas sobrantes: 193 Total de votos sacados de las urnas: 476	676 boletas Votos nulos: 15 Boletas sobrantes: 193 Total de resultados electorales: 483	MORENA: 119 votos PRD: 91 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 28 votos	VARIACION: 24 boletas Votos nulos:16 Boletas sobrantes:193 Suma de votos sacados de las urnas: 460	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 24 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es de 483
139	CONTIGUA 03	670 boletas Votos nulos: 19 Boletas sobrantes: 190 Total de votos sacados de las urnas: 480	663 boletas Votos nulos: 19 Boletas sobrantes: 190 Total de resultados electorales: 473	MORENA: 138 votos PRD:100 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 38 votos	VARIACION: 9 boletas Votos nulos:19 Boletas sobrantes:190 Suma de votos sacados de las urnas: 471	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 9 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 473 .
140	CONTIGUA 02	694 boletas Votos nulos: 16 Boletas sobrantes: 241 Total de votos sacados de las urnas: 453	695 boletas Votos nulos: 16 Boletas sobrantes: 249 Total de resultados electorales: 446	PRD:101 votos MORENA: 80 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 21 votos	VARIACION: 7 boletas Votos nulos:16 Boletas sobrantes:241 Suma de votos sacados de las urnas: 446	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 7 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 446.
141	CONTIGUA 04	699 boletas Votos nulos: 22 Boletas sobrantes: 218	699 boletas Votos nulos: 22 Boletas sobrantes: 218 Total de resultados	PRD:117 votos MORENA: 93 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 24 votos	VARIACION: 3 boletas Votos nulos:22 Boletas sobrantes:218	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-JE-200/2024 ACUMULADO

		Total de votos sacados de las urnas: 481	electorales: 481			Suma de votos sacados de las urnas: 481	votación, porque la variación señalada por el actor de 3 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 481
141	CONTIGUA 05	749 boletas Votos nulos:24 Boletas sobrantes: 242 Total de votos sacados de las urnas: 507	748 boletas Votos nulos:24 Boletas sobrantes: 242 Total de resultados electorales: 506	PRD: 88 votos MORENA:87 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 1 voto	VARIACION: 2 boletas Votos nulos:24 Boletas sobrantes:242 Suma de votos sacados de las urnas: 505	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 2 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 506.
143	CONTIGUA 01	666 boletas Votos nulos: 19 Boletas sobrantes: 203 Total de votos sacados de las urnas: 463	666 boletas Votos nulos: 19 Boletas sobrantes: 203 Total de resultados electorales: 463	MORENA:129 votos PRD:68 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 61 votos	VARIACION: 20 boletas Votos nulos:19 Boletas sobrantes:203 Suma de votos sacados de las urnas: 443	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 20 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 463 .
143	CONTIGUA 02	663 boletas Votos nulos: 18 Boletas sobrantes: 206 Total de votos sacados de las urnas: 457	663 boletas Votos nulos: 18 Boletas sobrantes: 206 Total de votos sacados de las urnas: 457	MORENA:124 PRD: 76	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 48 votos	VARIACION: 2 boletas Votos nulos:18 Boletas sobrantes:206 Suma de votos sacados de las urnas: 455	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 2 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 457.
143	ESPECIAL	1032 boletas Votos nulos:47 Boletas sobrantes:324	1032 boletas Votos nulos:47 Boletas sobrantes:324	MORENA:185 votos PRD:176 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 9 votos	VARIACION: 2 boletas Votos nulos:47 Boletas sobrantes:324	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el

		Total de votos sacados de las urnas: 708	Total de resultados electorales: 708			Suma de votos sacados de las urnas: 706	resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 2 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 708 .
144	BÁSICA	776 boletas Votos nulos: 10 Boletas sobrantes: 258 Total de votos sacados de las urnas: 518	776 boletas Votos nulos: 10 Boletas sobrantes: 258 Total de resultados electorales: 518	MORENA: 138 votos PRD: 76 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 62 votos	VARIACION: 1 boleta Votos nulos: 10 Boletas sobrantes: 258 Suma de votos sacados de las urnas: 518	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 518.
144	CONTIGUA 02	Sin dato asentado de boletas Votos nulos: 11 Boletas sobrantes: sin dato asentado Total de votos sacados de las urnas: 526	780 boletas Votos nulos: 11 Boletas sobrantes: 254 Total de votos sacados de las urnas: 526	MORENA: 124 votos PRI: 91 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 33 votos	VARIACION: 1 boleta Votos nulos: 11 Boletas sobrantes: sin dato Suma de votos sacados de las urnas: 525	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 1 boleta no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 526 .
145	BÁSICA	Sin dato asentado de boletas Votos nulos: 23 Boletas sobrantes: sin dato asentado Total de votos sacados de las urnas: 494	750 boletas Votos nulos: 23 Boletas sobrantes: 256 Total de resultados electorales: 494	MORENA: 122 votos NUEVA ALIANZA TLAXCALA: 80 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 42 votos	VARIACION: 52 boletas Votos nulos: 23 Boletas sobrantes: sin dato Suma de votos sacados de las urnas: 442	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 52 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 494 .
145	CONTIGUA 01	747 boletas Votos nulos: 26	747 boletas Votos nulos: 26	MORENA: 152 votos NUEVA ALIANZA	Diferencia entre el primer y segundo	VARIACION: 50 boletas Votos nulos: 26	No existe irregularidad acreditada que sea determinante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-JE-200/2024 ACUMULADO

		Boletas sobrantes: 228 Total de votos sacados de las urnas: 519	Boletas sobrantes: 228 Total de resultados electorales: 519	TLAXCALA: 95 votos	lugar de 57 votos	Boletas sobrantes: 228 Suma de votos sacados de las urnas: 469	para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 50 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 519 .
145	CONTIGUA 02	749 boletas Votos nulos: 24 Boletas sobrantes: 280 Total de votos sacados de las urnas: 469	749 boletas Votos nulos: 24 Boletas sobrantes: 280 Total de resultados electorales: 469	MORENA: 148 votos NUEVA ALIANZA TLAXCALA: 78 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 70 votos	VARIACION: 161 boletas Votos nulos: 24 Boletas sobrantes: 280 Suma de votos sacados de las urnas: 408	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 161 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 469.
146	CONTIGUA 01	RECuento 635 boletas Votos nulos: 14 Boletas sobrantes: 202 Total de votos sacados de las urnas: 433	Hay constancia 635 boletas Votos nulos: 14 Boletas sobrantes: 202 Total de resultados electorales: 433	MORENA: 127 votos PRD: 86 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 41 votos	VARIACION: 3 boletas Votos nulos: 14 Boletas sobrantes: 201 Suma de votos sacados de las urnas: 430	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 3 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 433.
146	CONTIGUA 02	638 boletas Votos nulos: 17 Boletas sobrantes: 257 Total de votos sacados de las urnas: 381	638 boletas Votos nulos: 17 Boletas sobrantes: 257 Total de resultados electorales: 381	MORENA: 106 votos PRD: 82 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar de 24 votos	VARIACION: 24 boletas Votos nulos: 17 Boletas sobrantes: 257 Suma de votos sacados de las urnas: 357	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 24 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 381 .
156	BÁSICA	627 boletas Votos nulos: 20	625 boletas Votos nulos: 20	MORENA: 106 votos	Diferencia entre el primer y	VARIACION: 2 boletas	No existe irregularidad

		Boletas sobrantes: 242 Total de votos sacados de las urnas: 385	Boletas sobrantes: 242 Total de resultados electorales: 383	PRD: 59 votos	segundo lugar de 47 votos	Votos nulos:20 Boletas sobrantes:242 Total de votos sacados de las urnas: 383	acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 2 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 383 .
--	--	---	---	---------------	----------------------------------	--	---

E) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de acta de escrutinio y cómputo de casilla y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento en la casilla que se advierte irregularidad numérica en un dato, que no es determinante para el resultado de la votación.

E) Cotejo AEC casilla y Constancia de punto de recuento					
Casilla	Acta de escrutinio y cómputo de casilla	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento			Datos de la parte actora respecto de variación entre número de boletas contra número de votos en acta
		Constancia remitida ITE	Resultados partido político primer lugar y segundo lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	
137 CONTIGUA 01	657 boletas Votos nulos: 18 Boletas sobrantes: 228 Total de votos sacados de las urnas: 429 Resultado de la votación para el PRI: 60 votos	657 boletas Votos nulos: 17 Boletas sobrantes: 228 Total de resultados electorales: 429 Resultado de la votación para el PRI: 60 votos	Morena: 92 PAN: 76 PRD:76	16 votos	VARIACION: 40 boletas Votos nulos: 18 Boletas sobrantes: 228 Suma de votos sacados de las urnas: 389



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

Del análisis a los datos contenidos en la prueba disponible, **se concluye que:**

- **No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación, porque la variación señalada por el actor de 40 boletas no está acreditada, ya que el total de resultados electorales es 429.**
- Del análisis al acta de escrutinio y cómputo de casilla aparece asentado en el apartado de resultados de la votación el dato de 16 votos para el PAN, no obstante, en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento aparece asentado en el apartado de resultados electorales el dato de 76 votos para el PAN. Por lo que el dato resultante del recuento de resultados electorales, supera al asentado en el acta de escrutinio y cómputo, desvaneciendo la irregularidad señalada por el actor.
- Por lo que respecta al PRI, se advierte que el dato asentado en el apartado de resultados de la votación en el acta de escrutinio y cómputo de casilla y en el apartado de resultados electorales de constancia de punto de recuento es de 60 votos. Por lo que no existe la irregularidad señalada por el actor.

Sin embargo, en la demanda no demuestran que la diferencia que afirman es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.

Es importante resaltar que el correcto entendimiento de la demanda lleva a concluir que las diferencias de las casillas que señalan los Actores se invocan como un elemento de varios que desde su posición concurren a demostrar que se indujo el triunfo de Morena de forma ilícita a través de la concurrencia de varias irregularidades.

De tal suerte que, la intención fundamental de los Actores es demostrar una irregularidad de errores al momento de realizar el cómputo de las casillas, no obstante, como se desprende del análisis expuesto, no les asiste la razón.

Sobre tales bases, es importante destacar que los Actores no solicitan el recuento. De la lectura atenta e integral de la demanda se concluye que los Actores no pretenden el recuento, sino que la omisión de recomtar todos los paquetes electorales determinados para recuento parcial constituye un vicio que agrava el error en el cómputo y concurre a afectar la elección. Sin embargo, no

se advierte como el mero hecho de la falta de recuento de todas las casillas determinadas para recuento parcial produce la nulidad de la elección, pues en todo caso, en el medio impugnativo no se discute con especificidad algún vicio en las actas de escrutinio y cómputo relacionado con la falta de certeza, por lo que se debe presumir su validez.

En efecto, la línea argumentativa planteada por los Actores se dirige a demostrar que la falta de recuento de paquetes fue una irregularidad más de las que en conjunto producen la nulidad al haber inducido indebidamente la votación a favor de Morena.

Otras irregularidades.

Los actores aseguran que no se permitió a las representaciones partidistas nombrar auxiliares en la segunda mesa de recuento.

Al respecto, se estima que, con base en los resultados del análisis de las inconformidades relacionadas con el error en el cómputo, no se prueba que el hecho de que no hubiera tenido representación en una segunda mesa de recuento, hubiera impactado en el resultado de la elección.

Esto porque en congruencia con la causa de pedir de la impugnación, los aspectos del cómputo relacionados con los resultados electorales no se vieron afectados en el contexto de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,770 votos, casi 7% de la votación total. Además de que, en el caso, es el PAN quien acusa la falta de representación, partido que obtuvo 2,851 votos, 6,564 menos que Morena.

Los Actores afirman que se vulneró la cadena de custodia al permitirse que un funcionario sin autorización previa accediera a la bodega donde se encontraba los paquetes electorales.

En relación con la cuestión de que se trata, de forma similar a la relatada con anterioridad, los resultados del análisis de los aspectos impugnados por los Actores llevan a la conclusión de que no se prueba que el hecho de que se trata haya impactado en el resultado de la elección.

Lo anterior, en el contexto de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de 2,770 votos o casi 7 puntos porcentuales, la irregularidad por sí misma ni en conjunto con el resultado del estudio del resto de los planteamientos da lugar a tener por acreditada una causa de nulidad de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

Los Actores afirman que se alteraron 11 paquetes electorales²⁰.

No les asiste razón a los Actores, pues en principio, no señalan circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar por las que estiman que se alteraron los paquetes en enlistan.

No obstante, del análisis de la documentación del expediente se desprende que los resultados de las casillas a las que pertenecen los paquetes no sufrieron cambios sustanciales entre escrutinio y cómputo en casilla y el recuento. Esto, conforme con la inserción siguiente:

Listado de casillas señalado por el actor y de la documentación electoral que integra el expediente de la elección remitido por el ITE se obtienen los datos siguientes:

- A) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **actas de escrutinio y cómputo de casilla y actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal.**
- B) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal.**
- C) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **acta de escrutinio y cómputo de casilla; acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.**
- D) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **acta de escrutinio y cómputo de casilla y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.**

²⁰ En realidad, son 9 paquetes, pues los Actores repiten dos en la lista que fijan en sus demandas.

Del listado de casillas señalado por el actor y de la documentación electoral que integra el expediente de la elección remitido por el ITE se obtienen los datos siguientes:

A) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **actas de escrutinio y cómputo de casilla y actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal.**

Casillas relacionadas con escritos de protesta presentados en la sesión de computo municipal de 5 de junio 2024.					
Sección	Casilla	Datos acta de escrutinio y cómputo de casilla	Datos acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal	Datos señalados por la parte actora respecto del contenido de los escritos de protesta	CONCLUSION a partir del cotejo de datos asentados en documentación electoral
122	BÁSICA	638 boletas Boletas sobrantes: 176 Total de votos sacados de las urnas: 460 Resultado de la votación para el PAN: 39 votos	637 boletas Boletas sobrantes: 177 Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes: 460 Resultado de la votación para el PAN: 39 votos	640 boletas Faltan 3 boletas	En el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal se hace constar que 637 boletas integran el paquete electoral. No hay dato que permita establecer que hay número faltante de boletas No hubo variación en el resultado de la votación para el PAN: 39 votos
123	CONTIGUA 01	644 boletas Boletas sobrantes: 175 Total de votos sacados de las urnas: 469 Resultado de la votación para el PAN: 27 votos	645 boletas Boletas sobrantes: 176 Total de resultados de la votación: 469 Resultado de la votación para el PAN: 28 votos	Hay 655 boletas Faltan 10 boletas	En el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal se hace constar que 645 boletas integran el paquete electoral. No hay dato que permita establecer que hay número faltante de boletas Hubo variación en el resultado de la votación que favorece al PAN: 28 votos
126	CONTIGUA 01	663 boletas Boletas sobrantes: 243 Total de votos	663 boletas Boletas sobrantes: 243 Total de votos válidos y nulos	664 boletas 1 boleta de mas	En el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal se hace constar que 663 boletas integran el paquete electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

Casillas relacionadas con escritos de protesta presentados en la sesión de computo municipal de 5 de junio 2024.

Sección	Casilla	Datos acta de escrutinio y cómputo de casilla	Datos acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal	Datos señalados por la parte actora respecto del contenido de los escritos de protesta	CONCLUSION a partir del cotejo de datos asentados en documentación electoral
		sacados de las urnas: 420 Resultado de la votación para el PAN: 23 votos	que se encuentran en las bolsas correspondientes: 420 Resultado de la votación para el PAN: 23 votos		No hay dato que permita establecer que hay número excedente de boletas No hubo variación en el resultado de la votación para el PAN: 23 votos
125	CONTIGUA 02	Hay acta 648 boletas Boletas sobrantes: 186 Total de votos sacados de las urnas: 462 Resultado de la votación para el PAN: 52 votos	Hay acta 648 boletas Boletas sobrantes: 186 Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes: 462 Resultado de la votación para el PAN: 52 votos	648 boletas 1 boleta de mas	En el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal se hace constar que 648 boletas integran el paquete electoral. No hay dato que permita establecer que hay número excedente de boletas No hubo variación en el resultado de la votación para el PAN: 52 votos
125	BÁSICA	646 boletas Boletas sobrantes: 235 Total de votos sacados de las urnas: 411 Resultado de la votación para el PAN: 23 votos	646 boletas Boletas sobrantes: 235 Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes: 411 Resultado de la votación para el PAN: 23 votos	Falta 1 boleta	En el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal se hace constar que 646 boletas integran el paquete electoral. No hay dato que permita establecer que hay número faltante de boletas No hubo variación en el resultado de la votación para el PAN: 23 votos
126	BÁSICA	Hay acta 662 boletas Boletas sobrantes: 235	Hay acta 663 boletas Boletas sobrantes: 236	664 boletas 1 boleta de mas	En el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal se hace constar que 663 boletas integran el paquete electoral.

Casillas relacionadas con escritos de protesta presentados en la sesión de computo municipal de 5 de junio 2024.					
Sección	Casilla	Datos acta de escrutinio y cómputo de casilla	Datos acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal	Datos señalados por la parte actora respecto del contenido de los escritos de protesta	CONCLUSION a partir del cotejo de datos asentados en documentación electoral
		Total de votos sacados de las urnas: 427 Resultado de la votación para el PAN: 15 votos	Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes: 427 Resultado de la votación para el PAN: 15 votos		No hay dato que permita establecer que hay número excedente de boletas No hubo variación en el resultado de la votación para el PAN: 15 votos

B) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal.**

Sección	Casilla	Datos acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal	Datos señalados por la parte actora	CONCLUSION a partir del cotejo de datos asentados en documentación electoral
127	BÁSICA	767 boletas Boletas sobrantes: 272 Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes: 495 Resultado de la votación para el PAN: 31 votos	Sobran 10 boletas	En el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal se hace constar que 767 boletas integran el paquete electoral. No hay dato que permita establecer que hay número excedente de boletas

C) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **acta de escrutinio y cómputo de casilla; acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo municipal y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-199/2024 Y TET-
JE-200/2024 ACUMULADO

Casilla	Acta de escrutinio y cómputo de casilla	Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento	Datos señalados por la parte actora	CONCLUSION a partir del cotejo de datos asentados en documentación electoral
127 CONTIGUA 02	756 boletas Boletas sobrantes: 243 Total de votos sacados de las urnas: 513 Resultado de la votación para el PAN: 37 votos	754 boletas Boletas sobrantes: 241 Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes: 513 Resultado de la votación para el PAN: 37 votos	756 boletas Boletas sobrantes: 243 Total de resultados electorales: 513 Resultado de la votación para el PAN: 37 votos	765 boletas Faltan 13 boletas	En la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento se hace constar que 756 boletas integran el paquete electoral . No hay dato que permita establecer que hay número faltante de boletas No hubo variación en el resultado de la votación para el PAN: 37 votos

D) Cotejo de datos asentados en documentación electoral de **acta de escrutinio y cómputo de casilla y constancia individual de resultados electorales de punto de recuento**.

Casilla	Acta de escrutinio y cómputo de casilla	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento	Datos señalados por la parte actora	CONCLUSION a partir del cotejo de datos asentados en documentación electoral
128 BÁSICA	503 boletas Boletas sobrantes: 170 Total de votos sacados de las urnas: 333 Resultado de la votación para el PAN: 14 votos	503 boletas Boletas sobrantes: 170 Suma total de resultados electorales: 333 Resultado de la votación para el PAN: 14 votos	No hay datos numéricos.	La parte actora no manifiesta ningún dato numérico en el que considera que pudiera existir variación.

En ese orden de ideas, además de que los Actores se limitan a hacer la afirmación genérica sobre la alteración de paquetes, tampoco señalan los efectos de tal irregularidad en el resultado de la votación en las casillas.

Por lo expuesto, se concluye que los Actores no demuestran las irregularidades base de su pretensión de nulidad. Tampoco explican en su demanda cómo es que las irregularidades se vinculan de tal manera que afectan la elección en grado determinante hasta producir su nulidad.

El proceso electoral es un acto complejo integrado por diversas etapas en las que concurren diversos derechos, bienes y valores jurídicos, así como de múltiples actividades en la que participan funcionarios y personas trabajadoras públicas especializadas y eventuales, así como personas ciudadanas. La contienda electoral tiene un matiz de confrontación y en el caso de nuestro país, se mantiene un cierto grado de desconfianza ante las malas prácticas de diversos actores involucrados en los procesos electorales.

En ese contexto, es común que aparezcan irregularidades de diverso tipo y magnitud, sin embargo, el valor central de las elecciones sigue siendo la conservación de la votación popular reflejada en los resultados electorales.

Sobre tales bases, el estándar de análisis para declarar la actualización de una nulidad es elevado, por lo que no cualquier irregularidad o cúmulo de vicios o ilícitos da lugar a invalidar el resultado de la voluntad popular.

En el caso, el contenido de los planteamientos, su estudio jurídico y corroboración probatoria no permite llegar a una conclusión de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chiautempan. Esto pues los aspectos discutidos no demuestran o acreditan un impacto sustancial y determinante en la elección, mientras que el resto de los componentes de los resultados electorales sostiene su validez por la presunción de la que goza.

1.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio **TET-JE-200/2024** al diverso **TET-JE-199/2024**

SEGUNDO. Se confirma el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a los actores y a las personas terceras interesadas. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.